



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2024064349-012-000

Fecha: 2024-07-25 18:03 Sec.día 1437

Anexos: No

Trámite:: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc:: 576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Remitente: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS
Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024064349-012-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente : 2024-9033
Demandante : MARCELA ECHEVERRI LOPEZ

Demandados : BANCOLOMBIA

En atención a lo dispuesto en audiencia anterior, de cara al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes al expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente **sentencia escrita**, lo anterior en desarrollo de los principios de economía procesal, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia en obtener una pronta decisión.

SENTENCIA

Mediante escrito, la señora **MARCELA ECHEVERRI LOPEZ** demandó a **BANCOLOMBIA**, a efectos de que esta Superintendencia proceda a “ i) *Que se investigue la transacción financiera fraudulenta que realizaron con mi tarjeta debito de Bancolombia el día martes 30 de abril y, una vez verificados, sean retiradas de mi extracto debido ya que no fueron realizados por mi persona ni reflejan mi cultura de gastos ni mi comportamiento financiero;* ii) *Que esta petición sea atendida lo más breve posible, dado que veo afectado mi disponibilidad de recursos financieros para llevar a cabo mis actividades cotidianas, por lo que requiero en la mayor brevedad posible la reversión de la transacción,* iii) *Que se discriminen los actos de seguridad realizados por Bancolombia S.A. para evitar este tipo de fraudes, especialmente el mío, pues como se indica en los hechos, a pesar de que me llegó un mensaje de seguridad indicando la verificación del gasto, y a pesar de haber yo llamado inmediatamente a reportar que no era una compra mía, aun así, Bancolombia no retuvo el pago;* iv) *Que me realicen el reembolso por la suma total del fraude del cual fui víctima el pasado 30 de abril de la presente anualidad, esto es la suma de SEIS MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS ML (\$ 6.099.000) (Derivado 000).*



La demanda se admitió por parte de esta Delegatura mediante auto calendarado 04 de junio del 2024 (Derivado 003) y fue debidamente notificada **BANCOLOMBIA S.A.**, que en termino la contestó solicitando se declare probada, entre otras, la excepción denominada “**HECHO SUPERADO**” pues una vez finalizado el proceso de verificación y de investigación por parte de la entidad financiera la información suministrada por el cliente, a título de atención comercial, procede a hacer la respectiva devolución del valor total de la pretensión a la cuenta de ahorro ***6844 de titularidad de la demandante por valor de \$ 6.009.000.00 más el ajuste del GMF, como evidencia de lo anterior, reposa en el expediente la imagen del comprobante hecho a la cuenta de ahorro de titularidad de la accionante realizado el 23 de mayo del 2024 (derivado 013):

MOVIMIENTO DE DEPOSITOS POR CUENTA 19.18.30 6/11/24

seleccione con 1 tipo de cuenta : Cuentas corrientes
1 Ahorros

Numero Cuenta : 557-734768-44 MARCELA ECHEVERRI LOPEZ
A partir de Fecha Efectiva (AA MM DD) : 2024 5 30

Cod. Trn.	Transacciones	Fecha Efec. mm/dd	Fecha Vinc. mm/dd	Numero Cheque	Valor	ofi. Org.
2999	ABONO INTERESES AHORROS	5/29	5/29		20.25	557
2938	ABONO CAPITAL	5/30	5/30		6,099,000.00	557
2950	ABONO GMF	5/30	5/30		24,396.00	557

De las excepciones formuladas, se corrió traslado a la parte actora el cual venció en silencio, por lo que el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, y frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales (Derivado 010).

CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

Al respecto, no se discute que el negocio jurídico fuente de la controversia corresponde a un contrato de depósito en cuenta de ahorros o depósito irregular de dinero, contemplado y regulado en los artículos 1396 a 1398 del Código de Comercio y 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Para lo que interesa al proceso, el artículo 1398 del Código de Comercio prefigura la responsabilidad del Banco, al establecer que: “*Todo Banco es responsable por el reembolso de sumas depositadas que haga a persona distinta del titular de la cuenta o su mandatario*”. De esta manera, el establecimiento de crédito cumple las obligaciones a su cargo a condición de que la entrega de las sumas depositadas se realice al titular de la cuenta, su mandatario o a la persona que el cuentahabiente autorice, evento que configura un auténtico pago, en caso contrario se encuentra comprometida la responsabilidad de la entidad.

De lo anterior, es del caso indicar que encuentra el Despacho que el objeto del litigio ha sido resuelto durante el proceso, pues la entidad demandada realizó el respectivo abono a la cuenta de ahorro de titularidad de la accionante, en cuanto a la pretensión habiendo atendida favorablemente a la señora **MARCELA ECHEVERRI LOPEZ**, se declarará probada la excepción propuesta por la parte pasiva que



denominó “*HECHO SUPERADO*”, conforme las documentales que reposan en el plenario las cuales no han sido controvertidas o cuestionadas, sin que haya lugar a efectuar un pronunciamiento de los demás medios exceptivos formulados por la pasiva, teniendo por satisfechas las pretensiones de la demanda.

Para concluir, debe tenerse en cuenta que el demandante no realizó ningún pronunciamiento en el traslado de las excepciones como ya se señaló, de manera que atendiendo al artículo 241 del Código General del Proceso según el cual “*el juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes*”, este despacho encuentra que en el presente litigio se ha dado en hecho superado puesto que lo pretendido a través de esta acción fue resuelto en los términos de la solicitud del accionante, siendo la solución de la controversia el objeto de esta, conforme al artículo 57 de la ley 1480 de 2011.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer estas causadas, en virtud del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción “*HECHO SUPERADO*” por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HALBERT ANDRES SHAKESPEARE HENRIQUEZ SANCHEZ

80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS (E)

Copia a:

Elaboró:

JULIANA DEL PILAR STERLING NUÑEZ

Revisó y aprobó:

HALBERT ANDRES SHAKESPEARE HENRIQUEZ SANCHEZ



Superintendencia Financiera de Colombia
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado

Hoy 26 de julio de 2024

MARCELA SUÁREZ TORRES
Secretario